

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2016 00265 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Suly María Romero Ostos y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- El 30 de septiembre de 2019 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, sin pronunciarse sobre la condena en costas (Fls. 113 a 120, c. 1 cont.).

- El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia de 14 de octubre de 2021, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019. Allí ordenó: "... SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia" (Doc. No. 7, expediente digital)

Mediante auto de 11 de junio de 2021 se dispuso Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Superior, y practicar la liquidación de costas, atendiendo estas directrices.

- "Para la condena en costas en primera instancia, estese a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de 30 de septiembre de 2019 (fl. 108, c. 1)." (Doc. No. 11, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$7.315.317,49 (condena en costas 1 instancia) (Doc. No. 19, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Suly María Romero Ostos y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Miguel Ángel Romero Romero, que conllevaron a la merma de su capacidad laboral del 11.5%, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Puede concluirse entonces que las lesiones sufridas por el Conscripto produjeron una afectación de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es, que atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, en virtud de los cuales, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades, siendo un derecho fundamental, el acceso a la administración de justicia, y que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad a través de sus medios de control la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA), se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, y se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$1.656.232,00
Total	\$1.656.232,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales¹.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 en lo concerniente a costas, y **FÍJESE** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales por la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232,00), a favor de la parte demandada.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE AGOSTO DE 2022.**

¹ "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2beb9f85182307b2ecd6ac5f9528299b7e5c6a77d9267c8d4f1d4c3e2b71fc0**

Documento generado en 29/08/2022 07:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>